

RV: Generación de Tutela en línea No 2223343

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/07/2024 9:36

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

TUTELA PRIMERA

ACCIONANTE: RODRIGO TRUJILLO AGUIAR

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de julio de 2024 9:11 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones ESAV Sala Casación Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

Cc: henrydevia2908@hotmail.com <henrydevia2908@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2223343

Buen día.

Se remite la presente Acción Constitucional por ser de su competencia.

Cordialmente

.....



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Ibagué

REPARTO ACCIONES CONSTITUCIONALES

Oficina Judicial de Ibagué

Palacio de Justicia – Piso 1

Carrera 2 # 8 - 90

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de julio de 2024 16:14

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>; henrydevia2908@hotmail.com <henrydevia2908@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2223343

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2223343

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: TOLIMA.

Ciudad: IBAGUE

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: TOLIMA.

Ciudad: IBAGUE

Accionante: RODRIGO TRUJILLO AGUIAR Identificado con documento: 93348439

Correo Electrónico Accionante : henrydevia2908@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ibagué, julio 30 de 2024.

Señores

**MAGISTRADOS SALA DE CASACION PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.**

Ref: DEMANDA DE ACCION DE TUTELA DE RODRIGO TRUJILLO AGUIAR CONTRA JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ.

Respetados Doctores:

RODRIGO TRUJILLO AGUIAR, identificado como aparece bajo mi firma, recluso actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA de esta ciudad, haciendo uso del ejercicio consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política comedidamente me permito presentar demanda de **ACCION DE TUTELA**, contra el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuyo titular es el Dr. CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYE y la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Ibagué -M.P. Dr. HÉCTOR HUGO TORRES VARGAS-, por la flagrante violación al derecho fundamental del debido proceso estatuido en el artículo 29 de la misma Carta Política y demás derechos que puedan configurarse como el de la igualdad y la libertad. Baso mi pedimento en los siguientes hechos y consideraciones:

H E C H O S:

1.- Me encuentro condenado a la pena acumulada de 40 años de prisión fijada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada-Caldas mediante interlocutorio de fecha 11 de octubre de 2010, donde se acumularon las penas de 22 años, 8 meses y 15 días de prisión impuesta el 1º de noviembre de 2002 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué por los delitos de tentativa de homicidio agravado, en concurso con hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de defensa personal, con la de 25 años de prisión impuesta el 15 de

julio de 2003 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta misma ciudad, por la conducta punible de homicidio agravado.

Mediante providencia datada el 16 de agosto de 2016 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ahora accionado, me concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena impuesta, en los términos previstos en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, para lo cual se suscribió la correspondiente diligencia de compromiso.

Al considerar reunidos los requisitos establecidos por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en su primigenia versión, esto es, sin las modificaciones introducidas por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, solicite el beneficio de la libertad condicional adjuntándose para ello la documentación requerida para tal efecto.

Tenemos que ese Despacho en la providencia que ahora es objeto de disenso realizó las siguientes consideraciones para llegar a la conclusión de denegar lo pretendido, en razón al incumplimiento de las obligaciones contraídas cuando se me concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, lo que conllevó a que me fuera revocado en auto fechado el 14 de agosto de 2023, previo el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 aplicable en este asunto. Allí se dijo:

“...Así las cosas, veamos lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal en ese entonces:

*“Artículo 64. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.***

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”

Sea lo primero indicar que la valoración de la conducta como uno de los requisitos subjetivos contenidos en sus modificaciones, para la época NO estipulaba su análisis por tanto dicho aspecto no podrá ser obstáculo para el disfrute del aludido subrogado.

Ahora bien, descendiendo a la comprobación del cumplimiento del requisito objetivo se tiene que el aquí penado, entre tiempo físico (22 años 6 meses y 27 días), por redención de pena incluyendo la aquí reconocida (2 años 2 días 18 horas), aunado a la rebaja del 10% que le fue reconocida (4) años, ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de **28 años 6 meses 29 días 18 horas**, tiempo superior a las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta (40 años), equivalente a 24 años, se puede concluir que cumple el sentenciado con el factor objetivo exigido en la norma.

No obstante esta dependencia judicial tendrá que despachar desfavorable el subrogado penal invocado, teniendo en cuenta que inicialmente se ha de indicar que los requisitos son concurrentes, por lo que ante la ausencia de uno de ellos, se hará nugatorio la concesión del subrogado penal.

Dicho lo anterior, se analizará el buen comportamiento en reclusión y el fin resocializador de la pena para a partir de ello, determinar si el interno se encuentra preparado para salir en libertad, porque una buena conducta solo se convierte en una más de las razones favorables al condenado que pretende acceder al beneficio...

(...) Ahora bien, en lo que refiere a la resocialización, la misma debe entenderse como un proceso en el cual participan los internos y que se va desarrollando paulatinamente de conformidad con el tratamiento penitenciario, que como su nombre lo indica, tiene como objetivo preparar al condenado para la vida en libertad. Entonces, si analizamos el comportamiento del interno durante el tiempo de reclusión en prisión domiciliaria, en donde se evidencia claramente que dicho beneficio fue revocado por el despacho, toda vez que se presentaron varios incumplimientos, sin justificación alguna, situación que fue constante y de manera reiterativa, circunstancia demostrativa de su desviado comportamiento en reclusión y de su poca asimilación a las normas de conducta que rigen la privación efectiva de la libertad.

Ante este panorama, se concluye por el despacho que no es posible predicar el absoluto cumplimiento de la resocialización, aun cuando

medie concepto favorable No. 639 3363 del 5 de diciembre de 2023, no pudiendo este despacho judicial, desconocer que en este caso particular el sentenciado TRUJILLO AGUIAR, ha sido recio a asimilar el tratamiento progresivo penitenciario.

Lo anterior, demuestra no solo la poca asimilación al tratamiento penitenciario, sino también la defraudación a la administración de justicia quien confiada en el respeto que se le debe prodigar, le brindó la oportunidad de cumplir el resto de la pena impuesta en la comodidad de su casa, pero que desafortunadamente el interno desaprovechó, al decidir libre y voluntariamente infringir las obligaciones contraídas; evadiendo su lugar de reclusión.

Así las cosas, se advierte que, de su desempeño durante su reclusión, no se puede deducir fehaciente, que no es necesario continuar con el tratamiento penitenciario, razones estas por las cuales el despacho negará el beneficio solicitado”.

Contra decisión se interpuso recurso de apelación que fue resuelto el 23 del presente mes por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de esta ciudad bajo la ponencia del magistrado Dr. Héctor Hugo Torres Vargas, procediéndose a confirmar la decisión objeto de inconformidad, considero con los mismos argumentos del a quo, por cuanto en ningún momento fui enterado personalmente de esta determinación, puesto que solamente se me hizo allegar el oficio No. 1141 de fecha 29 de julio de 2024 donde se me informa la confirmación de la providencia objeto de inconformidad.

Con las actuaciones de estas autoridades el juzgado al denegar la concesión del beneficio de la libertad condicional de que trata el artículo 64 del C. Penal y el Tribunal Superior al confirmar dicha determinación, se incurrió en una ostensible violación al debido proceso y al derecho de igualdad, de ahí la procedencia de la presente acción como una medida provisional para evitar un perjuicio irremediable, al configurarse una vía de hecho, no contándose con otro medio de defensa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE HACEN VIABLE LA ACCION Y CONSIDERACIONES:

El constituyente de 1991 estableció la acción de tutela como un mecanismo sui generis para alcanzar tal objetivo.

La Constitución Política al introducir la herramienta que cristalizó la justa aspiración de los asociados de ver amparados sus derechos fundamentales, sentó los derroteros para que fuese posible erradicar de nuestro medio los atentados a tan preciados derechos, posibilitando así la salvaguarda jurídica de los derechos g neris para evitar el desbordamiento a la inercia de las autoridades p blicas o de los particulares, en los precisos eventos previstos en la ley, cuando tal actividad u omisi n pone en peligro o vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Con este especial mecanismo se procura, ante todo, hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas, mediante un procedimiento breve y expedito que sirva constitucionales de todas las personas, ante amenaza de vulneraci n de los mismos.

Tenemos entonces que la protecci n a estos derechos obedece a situaciones concretas, siendo el juez constitucional quien determine su alcance respecto a la situaci n f ctica presentada por el accionante, procediendo as  la acci n, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, si bien es cierto el art culo 86 de la Constituci n Pol tica no es expl cito respecto a la procedencia de la acci n de tutela contra providencias judiciales, **es claro y preciso en cuanto la establece a favor de toda persona, para que la ejerza en todo momento y lugar, cuando quiera que sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acci n u omisi n de cualquier autoridad p blica**, siendo incontestable que la Corte Suprema de Justicia es una de ellas, sin que la norma superior, de obligatorio cumplimiento, predique restricci n alguna. (Negrillas m as).

Ha reiterado la Corte Constitucional que la acci n de tutela contra providencias judiciales es de car cter excepcional y extraordinario. Sin embargo este mecanismo se puede invocar cuando la decisi n judicial que se analiza constituye una v a de hecho que tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos fundamentales en oposici n manifiesta a las normas constitucionales o legales aplicables al caso.

Es evidente, entonces, que la regla general en nuestro ordenamiento jur dico es que la acci n de tutela no procede contra providencias y actuaciones judiciales salvo que se haya incurrido en ostensible e inocultable v a de hecho **o se interponga como mecanismo**

transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Negrillas mías).

En sentencia C-590 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional, se determinó que:

“la acción de tutela procede contra decisiones judiciales, en ciertos supuestos específicos –que más adelante serán reseñados-, no solamente por el reconocimiento de carácter normativo de los textos constitucionales contemporáneos, de lo cual deriva la exigibilidad de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales. Además, dicha procedibilidad se desprende de instrumentos internacionales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, el artículo 2º de dicho Pacto de Derechos y el artículo 25 de la Convención referida establecen que es obligación de los Estados Parte implementar un mecanismo sencillo, efectivo y breve de protección de los derechos fundamentales contra cualquier autoridad pública que por acción u omisión pudieren llegar a amenazarlos o vulnerarlos.

La misma sentencia señaló como requisitos generales de procedibilidad de esta acción constitucional, cuando se dirija contra decisiones judiciales, los siguientes:

a.- Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b.- Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial –ordinarios y extraordinarios- de que disponga el afectado, **salvo que se trate de evitar la consumación un perjuicio iusfundamental irremediable.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativa, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar

en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última-

c.- Que se cumpla el requisito de inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d.- Cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante de acuerdo con la doctrina fijada en la sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre en los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e.- Que quien solicita el amparo tutelar identifique debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f.- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”

Además de estos requisitos generales referidos en las líneas precedentes, la Corte, en ese mismo fallo, también indicó que para la procedencia de una solicitud de amparo constitucional contra una decisión judicial era necesario acreditar la existencia de requisitos especiales de procedibilidad. De esta manera, se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos:

“1.- Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

2.- Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.

3.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

4.- Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presenten una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

5.- Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

6.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

7.- Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

8.- Violación directa de la Constitución”.-

Además, a partir de las sentencias T-079 y T-158 de 1993 esta misma Corporación desarrolló el concepto de vía de hecho. Inicialmente, fue entendido como la decisión “arbitraria y caprichosa” del juez que

resuelve un asunto sometido a su consideración, por lo que la decisión resulta manifiesta y evidentemente contraria a las normas que rigen el caso concreto o las pruebas que se encontraban en el expediente.

Además se dijo que a pesar de la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, este postulado general, no es absoluto, encuentra excepción en tratándose de decisiones que por involucrar una manifiesta y evidente contradicción con la Carta Política o la ley, producto de la conducta arbitraria o caprichosa de los funcionarios judiciales, constituyan “vías de hecho” que vulneran o amenacen los derechos fundamentales del actor frente a lo cual no se disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, como en esta eventualidad, y es en estos eventos en que el amparo se ofrece necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Asimismo, la Corte Constitucional ha advertido que en algunos eventos en los cuales las actuaciones u omisiones judiciales aparentemente razonables, por lo menos desde el punto de vista formal, en el fondo o desde una perspectiva material, pueden entrañar vulneraciones de los derechos fundamentales de las personas, casos en los cuales, dada su naturaleza y efectos, se constituyen en verdaderas vías de hecho y es cuando la acción de tutela surge como el mecanismo judicial más apropiado para garantizar la protección de los derechos fundamentales vulnerados por tales decisiones, porque si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Aplicando en el caso que me compete los requisitos generales que hacen procedente la tutela tenemos que:

1.- El conflicto aquí planteado mediante la presente vía de amparo es de evidente relevancia constitucional, por cuanto se vulneraron derechos fundamentales como el debido proceso, de la libertad y de igualdad.

2.- A pesar de que se agotaron todos los recursos que la ley me dispensa la acción se presenta para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.- El requisito de inmediatez se cumple a la perfección por cuanto

ha transcurrido un término razonable y prudente a partir de las decisiones en la cual se vulneraron estos derechos fundamentales por parte de las autoridades aquí accionadas.

4.- Las irregularidades en que incursionaron estas autoridades tuvieron un efecto decisivo o determinante en las decisiones objeto de conflicto, donde se afectaron los derechos fundamentales invocados.

5.- De manera razonable y prudente procederé a identificar y establecer los hechos que generaron la vulneración de tal derecho.

6.- Es evidente que no se trata de una sentencia de tutela y de ahí la procedibilidad de la demanda.

En lo que hace relación con las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, considero que aquí se caracteriza un defecto procedimental absoluto y violación directa de la Constitución.

Es evidente que para sustentar el fundamento de las distintas decisiones, los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes, pero no se pueden separar del procedimiento que establece la ley para ello de acuerdo a las reglas de la sana crítica y según los parámetros de la lógica y la experiencia. Ahora bien, el reconocimiento de esa discrecionalidad no lo faculta ni significa que puedan decidir arbitrariamente el asunto sometido a su consideración alejándose del procedimiento que establece la ley y la jurisprudencia al momento de tomar decisiones.

La existente doctrina constitucional sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales por haberse incurrido en estos defectos es sumamente clara, en lo esencial se exige que el fallador se haya apartado ostensiblemente del procedimiento establecido y de derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política capaces de determinar el sentido del fallo. Sólo bajo esos supuestos es posible la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia como el de igualdad, de manera que cuando los mismos no satisfagan estas exigencias, no procede el amparo constitucional pues se trata de situaciones que se sustraen al ámbito funcional de esta jurisdicción.

Se tienen, entonces, que desde los primeros pronunciamientos la Corte determinó que la existencia de un defecto procedimental absoluto y violación directa de la Constitución convierte una decisión judicial en una vía de hecho, el que se presenta cuando se constata que el procedimiento aplicado en cualquiera de sus facetas es absolutamente inadecuado, por apartarse ostensiblemente del querer del legislador al promulgar las normas y de la doctrina constitucional.

Así las cosas, sin que se falte al respeto de la autonomía judicial y la seguridad jurídica, que con ocasión a la decisión proferida por la autoridad accionada en lo referente a la no aplicación de una normatividad, incurrió en defectos con clara y directa incidencia en los derechos fundamentales que aquí invoco, por lo que deviene evidente la procedibilidad de la acción de tutela instaurada.

Bajo estos parámetros y ya en aplicación del caso concreto es menester entrar a hacer un análisis de los yerros cometido sobre este aspecto en las citadas decisiones que a la postre emergen violatorias del debido proceso.

Tenemos que el derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por el conjunto de garantías y facultades, las cuáles, a su vez están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Aclarados los alcances de los defectos en que incursionaron las autoridades judiciales aquí accionadas, que conllevaron a la violación del debido proceso, lo que conllevó a la incursión en una vía de hecho judicial en el proferimiento de decisiones totalmente arbitrarias en mi

contra, es del caso entrar a analizar uno a uno la violación de los derechos fundamentales invocados en que incursionaron los administradores de justicia que al final dieron al traste con el deseo de gozar del beneficio de la libertad condicional.

Así las cosas, para establecer si hay lugar al amparo constitucional pretendido, es necesario primeramente determinar si en las decisiones cuestionadas se incurrió en una vía de hecho judicial, esto es, si se cometieron irregularidades susceptibles capaces de vulnerar derechos fundamentales, que de configurarse daría paso a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Procedo entonces a relacionar los hechos y las actuaciones judiciales que se llevaron a cabo dentro del proceso penal que dieron lugar al conflicto aquí planteado, en los siguientes términos:

Bajo los parámetros del artículo 64 del C. Penal el cual fue modificado por el artículo 5º Ley 890 de 2004 aplicable por favorabilidad, procedí a solicitar a mi favor la aplicación de dicha normatividad por reunir las exigencias objetiva y subjetiva necesarias para acceder al subrogado de la libertad condicional por haber cumplido las tres quintas partes de la condena y reunir las demás diligencias de ley que fueron demostradas documentalmente, lo cual me fue despachado en forma negativa por el juzgado accionado en providencia del primero de marzo postrero aduciéndose para ello que:

“...Así las cosas, veamos lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal en ese entonces:

*“Artículo 64. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.***

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”

Sea lo primero indicar que la valoración de la conducta como uno de los requisitos subjetivos contenidos en sus modificaciones, para la época NO estipulaba su análisis por tanto dicho aspecto no podrá ser obstáculo para el disfrute del aludido subrogado.

Ahora bien, descendiendo a la comprobación del cumplimiento del requisito objetivo se tiene que el aquí penado, entre tiempo físico (22 años 6 meses y 27 días), por redención de pena incluyendo la aquí reconocida (2 años 2 días 18 horas), aunado a la rebaja del 10% que le fue reconocida (4) años, ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de **28 años 6 meses 29 días 18 horas**, tiempo superior a las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta (40 años), equivalente a 24 años, se puede concluir que cumple el sentenciado con el factor objetivo exigido en la norma.

No obstante esta dependencia judicial tendrá que despachar desfavorable el subrogado penal invocado, teniendo en cuenta que inicialmente se ha de indicar que los requisitos son concurrentes, por lo que ante la ausencia de uno de ellos, se hará nugatorio la concesión del subrogado penal.

Dicho lo anterior, se analizará el buen comportamiento en reclusión y el fin resocializador de la pena para a partir de ello, determinar si el interno se encuentra preparado para salir en libertad, porque una buena conducta solo se convierte en una más de las razones favorables al condenado que pretende acceder al beneficio...

(...) Ahora bien, en lo que refiere a la resocialización, la misma debe entenderse como un proceso en el cual participan los internos y que se va desarrollando paulatinamente de conformidad con el tratamiento penitenciario, que como su nombre lo indica, tiene como objetivo preparar al condenado para la vida en libertad. Entonces, si analizamos el comportamiento del interno durante el tiempo de reclusión en prisión domiciliaria, en donde se evidencia claramente que dicho beneficio fue revocado por el despacho, toda vez que se presentaron varios incumplimientos, sin justificación alguna, situación que fue constante y de manera reiterativa, circunstancia demostrativa de su desviado comportamiento en reclusión y de su poca asimilación a las normas de conducta que rigen la privación efectiva de la libertad.

Ante este panorama, se concluye por el despacho que no es posible predicar el absoluto cumplimiento de la resocialización, aun cuando

medie concepto favorable No. 639 3363 del 5 de diciembre de 2023, no pudiendo este despacho judicial, desconocer que en este caso particular el sentenciado TRUJILLO AGUIAR, ha sido recio a asimilar el tratamiento progresivo penitenciario.

Lo anterior, demuestra no solo la poca asimilación al tratamiento penitenciario, sino también la defraudación a la administración de justicia quien confiada en el respeto que se le debe prodigar, le brindó la oportunidad de cumplir el resto de la pena impuesta en la comodidad de su casa, pero que desafortunadamente el interno desaprovechó, al decidir libre y voluntariamente infringir las obligaciones contraídas; evadiendo su lugar de reclusión.

Así las cosas, se advierte que, de su desempeño durante su reclusión, no se puede deducir fehaciente, que no es necesario continuar con el tratamiento penitenciario, razones estas por las cuales el despacho negará el beneficio solicitado”.

Contra decisión se interpuso recurso de apelación que fue resuelto el 23 del presente mes por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de esta ciudad bajo la ponencia del magistrado Dr. Héctor Hugo Torres Vargas, procediéndose a confirmar la decisión objeto de inconformidad, considero con los mismos argumentos del a quo, por cuanto en ningún momento fui enterado personalmente de esta determinación, puesto que solamente se me hizo allegar el oficio No. 1141 de fecha 29 de julio de 2024 donde se me informa la confirmación de la providencia objeto de inconformidad.

Conocidos los argumentos de las accionadas para denegar lo pretendido cual es el beneficio de mi libertad condicional, el juzgado ejecutor dizque por el absoluto cumplimiento de la resocialización, decisión confirmada por la Sala del Tribunal, se establece que incurrieron en una vía de hecho judicial, esto es, cometieron irregularidades susceptibles capaces de vulnerar derechos fundamentales entre ellos el preciado derecho a mi libertad personal.

Razón por la cual la vía de amparo aquí deprecada inicialmente respecto a la decisión del Despacho al no considerar los planteamientos expuestos en la solicitud de libertad, para determinar diáfano que esta no procedía por no haber asimilado el tratamiento penitenciario, necesario es demostrar que los argumentos expuestos por el despacho para denegar el subrogado de la libertad condicional están fuera de contexto de conformidad a

los requisitos que exige la normatividad cuya aplicación se reclama, los cuales son taxativos para lograr tal objetivo.

Evidentemente y retomando lo consignado en la decisión nugatoria, el artículo 64 del Código Penal en su primera versión antes de las modificaciones que sufrió con posterioridad, determinaba tajantemente que “... *El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.***”

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”

Como se observa son solo dos las exigencia para lograrse lo requerido, el objetivo y que hace referencia el primero al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta el cual se cumple a la perfección y el segundo a la valoración de la buena conducta observada en el establecimiento carcelario, que como es lógico solo puede ser determinado por las autoridades carcelarias.

De ahí que los respetuosos fundamentos expuestos por el despacho considero no son de recibo para haberse llegado a la decisión de despachar desfavorablemente mi pretensión de libertad condicional cuando por parte precisamente de la directivas del centro de reclusión se mite un concepto favorable para acceder a él y una calificación de conducta positiva durante mi reclusión intramural no en domiciliaria, exigencias, entonces, que se cumplen a cabalidad para lograr mi anhelada libertad luego de más de 22 años de estar privado de la libertad físicamente.

En verdad los requisitos son concurrentes y ante la falta de uno de ellos deriva una decisión negativa a lo pretendido, pero en esta eventualidad los requisitos que exige la norma se cumplen, así se argumente que por haber abandonado mi lugar de residencia sin justificación es demostrativo de la falta de resocialización o

tratamiento penitenciario, exagerando el despacho cuando señala es una circunstancia demostrativa de su desviado comportamiento en reclusión y de su poca asimilación a las normas de conducta que rigen la privación efectiva de la libertad, cuando en ningún momento he cometido ninguna otra conducta delictiva observando buena conducta y desde el 16 de agosto de 2016 cuando se me concedió el sustituto de la prisión domiciliaria solamente abandone dicho lugar en dos oportunidades consideradas como transgresiones al compromiso adquirido y que fueron los días 10 y 23 de mayo de 2023, donde me desplace al lugar de residencia de mi señora madre quien se encontraba en delicado estado de salud, lo cual se acreditó con su historia clínica, donde claramente en la fotografías que allí se estampan se observa las llagas que presenta en sus piernas que le impiden su movilización y que en ningún momento fue considerado.

Como abandonar mi lugar de residencia donde cumplía el sustituto sin justificación, cuando estaba en juego mi libertad pues no se justifica que después de tantos años de estar privado de la libertad, por una situación de fuerza mayor se me sancione doblemente una revocándoseme el sustituto que con tanto esfuerzo y anhelo logre y ahora negándoseme el beneficio de la libertad condicional, lo que conlleva ahí si a retroceder mi proceso de resocialización y nuevamente marginarme de estar al lado de mi familia, especialmente de mi madre una persona de la tercera edad muy enferma y de mis hijos.

Además no se justifica que yo con los años que tengo de edad, enfermo como actualmente me encuentro hubiera puesto en peligro la obtención de este beneficio abandonando mi lugar de residencia sin una plena justificación, de ahí que precisamente aun conociendo se me había revocado el sustituto en ningún momento trate de evadirme sino que estuve presto a ser sometido nuevamente a reclusión formal colocándome a disposición de las autoridades penitenciarias para el traslado, punto a mi favor que no fue considerado por el a quo.

Es de resaltar que por parte del Inpec nunca hubo un informe negativo sobre el incumplimiento del sustituto y las consideradas transgresiones fueron originadas por informe social de visitas realizadas, donde en una de ellas precisamente se me notificó una decisión de una decisión del 9 de mayo de 2023 que se abstuvo de revocárseme el sustituto inicialmente, por lo que no se puede decir por parte del despacho que fueron varios los incumplimientos, sin

justificación alguna, situación que fue constante y de manera reiterativa.

Necesario es aclarar igualmente que soy una persona que me considero analfabeta, de extrema pobreza y por tanto no se me puede exigir tener conocimiento sobre asuntos jurídicos lo que originó precisamente que cuando se me corrió traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 no presentara las explicaciones o justificación sobre los motivos del incumplimiento o abandono del lugar de residencia, lo que vine a realizar luego de estar recluido extramuralmente donde una persona me colaboró elaborando un documento interponiendo recurso de reposición y apelación contra la providencia que me revocó el sustituto, explicando en forma fehaciente los motivos que originaron esta situación, lo que en ningún momento fue considerado por haber sido presentado en forma extemporánea, como quiera que desconozco el manejo de los términos que se le da a esta clase de decisiones.

Mi resocialización al contrario de lo señalado por el juzgado accionado está establecida y más cuando actualmente como lo acredito, para descontar pena estoy ejerciendo la labor de monitor o instructor de maquinaria pesada en el taller del estableciendo a los pabellones 16 al 19 de dicho lugar.

Ahora, es del caso solicitar que al resolver la demanda aquí planteada y donde se busca primordialmente la obtención de mi libertad condicional, se tenga en cuenta el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia T-095 de 2023 de Corte Constitucional M.P Dr. José Fernando Reyes Cuartas, donde se amparó los derechos de una persona privada de la libertad, en razón a que el juzgado de ejecución de penas que conoció del asunto valoró requisitos inexistentes al momento de pronunciarse sobre su solicitud. Allí se señala que:

“...Los fines de la pena y su trascendencia constitucional.

La resocialización como fin primordial en la fase de ejecución de la pena y garantía de la dignidad humana de los condenados

40. La dignidad humana es un principio fundante del Estado Social de Derecho -art. 1° C. Pol.- el cual posee una triple naturaleza: *“(i) como derecho fundamental (...); (ii) como principio puede entenderse como uno de los fundamentos que dieron origen a la aparición del Estado colombiano de hoy, así como un mandato de optimización,*

(...); (iii) como valor, la dignidad representa un ideal de corrección al que tiende el Estado y que le corresponde preservar”.

41. En materia penal, esta Corporación ha sostenido que la dignidad humana exige que la pena cumpla un fin de resocialización. Adicionalmente, dicho propósito cobra protagonismo en la ejecución de la sanción penal porque es el principio preponderante que el Estado debe perseguir en esta etapa. En concordancia con ese propósito la Corte ha concluido que (i) la ejecución de la pena debe procurar la resocialización del delincuente; (ii) el derecho penal no debe excluir a los condenados del pacto social, al contrario, debe buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, así como la Convención Americana de Derechos Humanos establecen que el tratamiento penitenciario ha de cumplir una función resocializadora, de tal forma que la pena privativa de la libertad en centro de reclusión intramural no sea la única forma de ejecutar las sanciones impuestas.

42. Otro de los efectos de irradiación del principio de la dignidad humana sobre el derecho penal es la proscripción del derecho penal de autor y la consagración del derecho penal de acto.

43. Sobre este punto, la Sentencia C-365 de 2012 sostuvo que “[e]n la doctrina penal se distingue entre el Derecho Penal de autor y el Derecho Penal de acto. (i) En el primero, el sujeto responde por su ser, por sus condiciones sicofísicas o su personalidad, que se consideran peligrosos para la sociedad, por su supuesta inclinación natural al delito, con un criterio determinista, de modo que el sujeto resulta condenado por la naturaleza a sufrir las condenas penales, por obra del destino y, por tanto, de modo fatal o inevitable. En este orden de ideas no es relevante que aquel cometa infracciones, sino que tenga la potencialidad de cometerlas. (ii) En el segundo, el sujeto responde por sus actos conscientes y libres, es decir por la comisión de conductas conocidas y queridas por el mismo, previstas expresa y previamente en la ley como contrarias a bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros y que hacen a aquel merecedor de una sanción. Esta clase de Derecho, inspirado por la filosofía liberal y *fundado en la dignidad humana*, ha sido acogido por los regímenes políticos democráticos y encuentra fundamento en varios preceptos de la Constitución colombiana, entre ellos el *Art. 29*”.

44. El cumplimiento de los fines y funciones de la pena ante todo se mide en el grado de reinserción social del penado. Sobre ello la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal ha enseñado que *“la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”*. Y especialmente, *“en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales...de allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política”*.

La libertad condicional. La resocialización como fundamento de la libertad condicional

45. En la Sentencia C-328 de 2016 esta Corporación determinó que la libertad condicional es la oportunidad que poseen los condenados para que cese la privación de la libertad una vez acrediten el cumplimiento de los requisitos fijados por la ley y la jurisprudencia, con el propósito de anticipar su interacción social luego de que la pena haya cumplido los fines de readecuación de los comportamientos. Dicho de otro modo, la libertad condicional permite al ciudadano favorecido con ella, demostrar que el método de realización progresiva del tratamiento penitenciario está logrando sus propósitos.

46. El acceso a este subrogado se erige entonces como una herramienta invaluable para lograr los fines constitucionales de resocialización del ciudadano. En efecto, la medida pretende que la persona pueda reintegrarse a la sociedad y continúe con el cumplimiento de la sanción penal dentro de un ambiente familiar o social. La Corte ha destacado que esta posibilidad encuentra su justificación en que los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, como lo es la libertad condicional, tienen fundamento en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, la adecuación, la proporcionalidad y la razonabilidad.

47. En el mismo sentido, en Sentencia T-019 de 2017, esta Corporación advirtió que el subrogado de libertad condicional ostenta un doble significado: (i) uno moral, en la medida en que estimula la readaptación del condenado y (ii) uno social, porque motiva al resto de las personas privadas de la libertad a seguir dicho ejemplo. De ese modo se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. Igualmente, sostuvo que la justificación de la libertad condicional es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está (sic) ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”.

48. El artículo 64 del Código Penal establece los requisitos que debe observar el juez de ejecución de penas para conceder dicho subrogado, a saber:

“ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**>. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

49. Como puede observarse, el legislador redactó la norma en clave del tratamiento penitenciario que esté llevando la persona condenada y privada de la libertad; por ello los numerales 1 y 2 hacen énfasis justamente en el *tratamiento penitenciario* en el centro de reclusión, y solo la primera parte y el numeral 3, permiten hacer un análisis ya de la gravedad de la conducta punible, esto es, el *pasado de quien ahora purga pena*, aspecto este que se declaró exequible por parte de esta Corte en Sentencia C-757 de 2014 “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*” o de las condiciones de arraigo familiar de la persona privada de la libertad.

50. Precisamente, mediante Sentencia T-640 de 2017 la Corte determinó que el juez que se ocupa de la concesión de la libertad condicional no sólo debe valorar *la gravedad de la conducta punible*, sino además todos “*los elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional*” que efectuó el juez que profirió la condena. Destacó en esa oportunidad la Corte que los jueces que decidieron la solicitud de libertad condicional valorando exclusivamente la gravedad de la conducta “*menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional*”.

51. Por lo demás debe reiterarse que anclar la decisión que niega el subrogado de la libertad condicional en la existencia de condenas ejecutoriadas cuya ejecución ya se agotó, incluso con personas

rehabilitadas judicialmente (cfr. Arts. 88-5º, 92 del C. Penal), constituye, como ya se advirtió *supra*, una expresión del proscrito – constitucionalmente-- derecho penal de autor, además de constituir una suerte de infracción del principio *non bis in ídem*, pues, se está cargando con carácter aflictivo a un ciudadano, un hecho por el cual ya fue juzgado y condenado y cuya pena se cumplió. Algo distinto – y que ahora no ocupa la atención de la Corte—es el hecho de que la existencia de condenas ejecutoriadas y extinguidas, puedan servir para elaborar juicios de pronóstico con ocasión del análisis de otros subrogados o para valorar factores alusivos a la imposición de medidas de aseguramiento.

Caso concreto

Análisis del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia

(...) Análisis de las causales específicas de procedibilidad

61. La Sala considera que se configuró un defecto sustantivo en el Auto del 29 de diciembre de 2021, reiterado en el Auto del 6 de junio de 2022 proferidos por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

62. El defecto sustantivo se presenta cuando una providencia judicial acude a una motivación que contradice de manera manifiesta el régimen jurídico que debe aplicar. Este defecto se configura, entre otros, en los casos en que, pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto no se encuentra, en principio, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes. En el caso concreto, se configuró este defecto por tres razones.

63. *Primero, el juez desconoció el fin de resocialización de la pena y su consiguiente efecto sobre la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.* En el presente asunto el juez que vigila la pena negó la solicitud del accionante argumentando que: *“no es dable concederle la libertad condicional al referido sentenciado, ya que su **reincidencia en el delito**, así como los demás factores de análisis nos llevan a un diagnóstico negativo y hacen necesaria la ejecución de la pena intramural, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general y retributiva que*

fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario". En efecto, al verificar las razones que soportan el análisis de "reincidencia" se advierte que el Juez hace referencia a conductas punibles cometidas por el condenado con **anterioridad** y que ya fueron objeto de sentencias condenatorias.

64. Lo que hizo en este caso el Juez fue valorar que el accionante cometió delitos **previos** y diferentes a la conducta punible respecto de la cual el despacho accionado se encontraba vigilando su pena. Es decir, el análisis del Despacho accionado no se enfocó en las *exigencias normativas* que delimitan su competencia al tratamiento penitenciario del penado en el caso concreto de la condena cuya pena se encuentra vigilando. Concluyó, solo por los delitos cometidos anteriormente, que era necesario continuar con la ejecución de la sanción *para proteger a la sociedad*. La argumentación judicial del caso concreto niega los propósitos perseguidos por el subrogado, a saber: estimular la readaptación del condenado y el motivar al resto de personas privadas de la libertad para que sigan dicho ejemplo. Estos propósitos se armonizan en mayor medida con la función de resocialización de la pena, específicamente, si el condenado demostró que ha tenido un *comportamiento ejemplar* en el centro de reclusión, acreditó su participación en el proceso de resocialización y cumple con los demás requisitos para acceder a dicho subrogado.

65. Así las cosas, la consideración con efectos nugatorios para conceder el subrogado, de la existencia de condenas previas extinguidas, a más de la aseveración consistente en que el peticionario es *proclive al delito*, permite concluir que el juez accionado prefirió acudir a razones de cuño peligrosista que ensayar una hermenéutica centrada en la disposición específica que regla la concesión de la libertad condicional.

66. *segundo, el juez utilizó argumentos propios de un sistema de derecho penal de autor*. En las consideraciones de esta sentencia se señaló que el derecho penal de autor está proscrito en los Estados democráticos. En el ordenamiento jurídico colombiano se acogió el derecho penal de acto, el cual encuentra fundamento en los artículos 1 y 29 de la Constitución de 1991. En este sentido, los argumentos relacionados con la perfilación de los procesados son inadmisibles en el marco del proceso penal.

67. El juzgado accionado resolvió en contra de los parámetros normativos del sistema penal colombiano al negar la solicitud de libertad del accionante. El despacho determinó que el señor Cruz Gallego fue **condenado previamente** por la comisión de otros delitos y con ello determinó que es una persona “*proclive al delito*” y por ello era “*imposible establecer un pronóstico favorable sobre su readaptación social dada su reincidencia criminal*”. Esta justificación es propia de un derecho penal de autor porque se basó en un análisis a partir de conductas previas y por las que ya se cumplió una condena, para determinar que el actor no reunía las condiciones necesarias para acreditar su proceso de resocialización. Lo que es evidente, es que la norma que esclarece los requisitos para conceder la libertad condicional no prevé los utilizados por el señor juez accionado.

68. Un razonamiento alternativo, propio del derecho penal de acto, hubiera sido contemplar únicamente la conducta punible por la cual se vigilaba la sanción impuesta al señor Cruz Gallego, así como los hechos probados dentro del expediente para acreditar el proceso de resocialización del señor Cruz Gallego, la resolución de comportamiento favorable, su cartilla biográfica dentro del penal y su participación en las actividades de readaptación. Si bien estos elementos fueron valorados, el juzgado accionado *excedió su análisis al haber estudiado criterios subjetivos, propios de un derecho penal de autor*.

69. En efecto, el juez señaló que el actor fue condenado **previamente** a la condena que él vigila por hurto calificado y agravado y ejercicio arbitrario de la custodia de un menor. Así las cosas, la valoración de la comisión previa de delitos, no se estableció como criterio a tener en cuenta a la hora de resolver las peticiones de libertad condicional. Particularmente porque el artículo 64 del Código Penal establece que la libertad condicional se concede “previa valoración de la conducta punible”.

70. En ese sentido, allí se alude de forma específica a la valoración de la conducta punible por la cual el sujeto fue condenado y se encuentra privado de la libertad, no a partir del análisis de delitos que se hubieran cometido con anterioridad. Incluso, cuando este tribunal declaró la exequibilidad condicionada de esa norma, fue enfático al explicar que esa valoración de la conducta punible debía ceñirse a los términos en los que se analizó por parte del juez que impuso la sentencia condenatoria. Por lo tanto, el Juzgado Sexto de

Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Bogotá no tenía fundamento normativo que le permitiera realizar una valoración de conductas punibles distintas a la que dio lugar a la sentencia condenatoria del 26 de agosto de 2019 y sobre la cual se encontraba vigilando la pena impuesta al señor Cruz Gallego, máxime cuando los requisitos 1 y 2 del artículo 64, tal y como se vio, se enfocan exclusivamente al tratamiento penitenciario en la prisión donde se encuentre, es decir, limitan el análisis exclusivamente al tratamiento penitenciario actual que cumpla el condenado y en cuyo marco se solicita la libertad condicional.

71. De ese modo, el juez no estaba facultado para valorar la **comisión previa** de conductas punibles por parte del accionante, pues él cumplió la pena impuesta en los otros delitos. Se insiste en que el análisis para conceder la libertad condicional solo debe hacerse con fundamento en la conducta punible por la cual se está vigilando la pena, y no a partir de otras conductas cometidas de manera previa.

72. *Tercero, el juez creó un requisito que genera una restricción inconstitucional para acceder al subrogado de la libertad condicional.* De cualquier forma, en el caso particular el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá debía resolver la solicitud de libertad condicional presentada por el señor Luis Hernando Cruz Gallego exclusivamente a la luz de los requisitos establecidos en la ley y en la jurisprudencia. Por lo tanto, vulneró su derecho al debido proceso ya que no podía valorar la comisión de delitos previos, sino únicamente la conducta en virtud de la cual se encontraba vigilando la pena impuesta en contra del accionante.

73. Por otra parte, respecto del análisis de los requisitos del artículo 64 del Código Penal, se exige que el juez de ejecución realice la valoración previa de la conducta punible, en los términos en los que fue realizada por el juez de conocimiento. En el caso concreto, este criterio no se revisó por el operador que impuso la condena porque la sentencia fue producto de un preacuerdo. Por lo tanto, el juzgado accionado no efectuó la valoración de dicha conducta y procedió a realizar el examen de los demás requisitos contemplados en la norma. Esta conclusión es compartida por esta Sala porque, en términos de la Sentencia C-757 de 2014, el juez de ejecución de penas está obligado a realizar la valoración previa de la conducta punible en los términos en los que la realizó el juez de conocimiento.

74. Y es que como puede leerse en la decisión que ahora se ataca por vía de tutela, el Juez dio por cumplidos todos los requisitos del artículo 64 en estudio en tanto, el condenado: i) cumplió con las 3/5 partes de la pena, ii) concluyó que cuenta con elementos que le permiten concluir “viabilidad de verificar y corroborar el arraigo del sentenciado”, iii) la Cárcel La Modelo allegó la resolución con visto bueno favorable No. 3166 del 2 de diciembre de 2021. Se aportó la cartilla biográfica y se indicó que el penado había tenido un *comportamiento ejemplar* y no había sido objeto de sanciones disciplinarias. En efecto, la Corte advierte que el accionante demostró haber tenido un comportamiento ejemplar dentro del penal, que no fue sujeto de sanciones disciplinarias y que participó de actividades de trabajo con el propósito de cumplir con su proceso de resocialización en el marco de la ejecución de su pena. Lo anterior, se evidencia a partir de los siguientes elementos:

<p>Resolución favorable No. 3166 del 2 de diciembre de 2021 proferida por el director y/o Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – INPEC.</p>	<p>Se resolvió “conceptuar favorablemente” para el estudio de la libertad condicional del señor Luis Hernando Cruz Gallego ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.</p> <p>Allí se acreditó que el accionante no tenía ninguna sanción disciplinaria vigente y su fase de tratamiento penitenciario se encontraba en “alta”.</p>
<p>Certificado TEE</p>	<p>Se informó el cómputo de las actividades de trabajo, estudio y enseñanza que realizó el señor Luis Cruz Gallego. Se certificaron 1192 horas.</p> <p>Para el período del 1 de abril de 2021 al 1 de septiembre de ese año el actor se desempeñó como recuperador ambiental y su calificación fue “sobresaliente”.</p>
<p>Cartilla biográfica del interno</p>	<p>En esta cartilla se encuentran los datos del interno, su historia procesal, la identificación de las providencias del proceso, sus ubicaciones, calificaciones de conducta, sanciones disciplinarias, clasificaciones de fase de tratamiento y el resumen de las certificaciones TEE.</p>

En el historial de calificación de conducta se evaluaron varios períodos en los que se le calificó con una conducta buena y ejemplar.

9/4/2019 - 8/1/2020. Calificación: buena.

9/1/2020 – 8/10/2021. Calificación: ejemplar.

En la sección de sanciones disciplinarias no aparece que se le haya impuesto ninguna.

75. Pese a lo anterior, su negativa se enfocó en destacar que no era posible advertir un pronóstico de readaptación social, porque, a pesar de que la pena cumplía un fin de rehabilitación, también perseguía un propósito de protección de la comunidad para evitar nuevas conductas punibles y en este caso el señor Cruz Gallego *había sido condenado previamente por la comisión de dos delitos*. Por lo tanto, afirmó que el ahora accionante es *una persona proclive al delito* que se rehúsa a seguir las pautas del ordenamiento jurídico y demostró que no tiene compromiso con la administración de justicia. Esta consideración “*denota una personalidad con una tendencia a incumplir las normas sin que el temor por estar privado de la libertad le motive a cumplirlas*”. Concluyó que gracias a la “*reincidencia en el delito*” era necesario seguir con la ejecución de la pena intramural con el fin de materializar las funciones preventivas especiales, generales y retributivas de la pena y que se concluya con los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

76. Dado lo anterior, la Sala Novena de Revisión encuentra que el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá incurrió en un defecto sustantivo porque realizó una aplicación *contra legem* de los criterios que se deben observar para determinar la necesidad de seguir con la ejecución de la pena en el lugar de reclusión. De esta manera, los parámetros legales y jurisprudenciales reiterados por este tribunal no contemplan como prohibición para conceder el subrogado, la comisión de delitos previos, y menos se diseñó como un criterio a ser valorado para conceder el subrogado, tal como se expuso en secciones anteriores.

77. Sobre tal punto, la Sala observa que el juzgado accionado interpretó el artículo 64 del Código de Penal por fuera de la Constitución y creó un nuevo requisito que desconoce el debido proceso porque incluyó criterios de análisis que no existen dentro de

esa norma. Con ello vulneró el derecho al debido proceso del accionante, pues la solicitud de libertad condicional debió ser resuelta a partir de los criterios que la ley y la jurisprudencia han establecido para la concesión de ese subrogado. Es decir, debía limitarse entonces el Juez a valorar el comportamiento del condenado dentro del lugar de su privación de la libertad y valorar su participación en las distintas estrategias de resocialización y lo demás requisitos que como se dijo, se basan en parámetros atados a la condena que se vigila. De ninguna manera debió hacer una evaluación a partir de elementos distintos, tales como la comisión de delitos previos.

78. En ese aspecto, el juzgado accionado también desconoció el principio de primacía de los derechos y de interpretación restrictiva. Bajo ese postulado, esta Corporación ha reconocido que “el principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva.

79. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico”. Con fundamento en ello, el juzgado accionado no podía valorar conductas punibles cometidas previamente por el señor Cruz Gallego, pues tenía la obligación de limitarse a la valoración estricta de los requisitos que allí se exigen. Permitir una valoración en tal sentido llevaría al despropósito de no poder conceder a ninguna persona que haya cometido un delito previo al que es objeto de condena y solicitud de la libertad condicional tal subrogado, restringiendo el derecho a acceder al mismo e impactando con ello la resocialización pretendida con la pena.

80. Por otra parte, la valoración incorrecta de los presupuestos para conceder la libertad condicional puede impactar el derecho a la libertad de quien reúne las condiciones para acceder al subrogado. La creación de un requisito inexistente a la hora de valorar la solicitud del señor Cruz Gallego irradia en la materialización del derecho a la libertad. Esto porque en el Auto del 29 de diciembre de 2021, se encontró que él reunía las condiciones para que se le concediera la libertad condicional, sin embargo, teniendo en cuenta que había cometido delitos previamente el despacho accionado resolvió la solicitud de forma negativa.

81. No obstante, la Sala no concederá de manera directa el amparo a este derecho porque, en el caso concreto, le corresponde al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pronunciarse sobre la posibilidad de conceder la libertad al accionante según las órdenes que se impartirán en esta providencia. Esto lo hará a la luz de los criterios establecidos en esta decisión.

82. En conclusión, esta Corporación encuentra que, en el Auto del 29 de diciembre de 2021, reiterado en el Auto del 6 de junio de 2022, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá incurrió en un defecto sustantivo al interpretar de manera irrazonable los requisitos para conceder la libertad condicional. Con su decisión se vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana y al debido proceso del accionante.

83. *Cuestión adicional.* De conformidad con los fundamentos expuestos en esta providencia, los autos del 29 de diciembre de 2021 y del 6 de junio de 2022 carecen de conformidad constitucional, pues el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá creó un requisito adicional para valorar la solicitud de libertad condicional presentada por el accionante el 27 de diciembre de 2021. Esa exigencia supuso una restricción inconstitucional que transgredió los derechos a la dignidad humana y al debido proceso del señor Cruz Gallego.

84. La Sala considera que el actuar del despacho accionado supera los límites de la autonomía judicial porque, tal y como se expuso de manera precedente, aquél realizó una interpretación irrazonable sobre los elementos que tenía a su disposición para pronunciarse sobre la concesión del subrogado. En ese sentido, al revisar el cumplimiento de los requisitos del artículo 64 del Código Penal, concluyó que el accionante reunía las exigencias necesarias para gozar de la libertad condicional. No obstante, negó la solicitud del subrogado con fundamento en la valoración de conductas punibles cometidas previamente al delito sobre el cual se encontraba vigilando la pena.

85. Esta situación no se corresponde con el margen de interpretación razonable propio de la autonomía judicial. De esta manera, el juez omitió el mandato constitucional consagrado en el artículo 230 de la Carta, el cual establece que *“los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”*. Ahora bien, esta Corporación ha establecido que *“como correlato necesario de la independencia y*

autonomía de los jueces, surge el deber de estos últimos de materializar el derecho al debido proceso de los administrados, mediante la motivación de sus decisiones y la garantía de que las mismas sean el resultado exclusivo de la aplicación de la ley al caso particular. A su turno, el artículo 26 de la Ley 1259 de 2019 establece que constituye falta disciplinaria y da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven el incumplimiento de deberes. Por lo tanto, la Sala de Revisión considera que, ante la creación de un requisito que no está contemplado en la ley, el juzgado accionado pudo incurrir en un incumplimiento de sus deberes. Por lo tanto, realizará una compulsión de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que investigue lo relativo al asunto.

Órdenes por impartir

86. Sobre la base de lo expuesto, la Sala Novena de Revisión revocará las decisiones de instancia que declararon improcedente y negaron el amparo invocado por el señor Luis Hernando Cruz Gallego. En su lugar, concederá el amparo a los derechos a la dignidad humana y al debido proceso del accionante. En consecuencia, dejará sin efectos los autos del 29 de diciembre de 2021 y del 6 de junio de 2022, proferidos por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y le ordenará a dicha autoridad judicial que emita una nueva decisión en la que analice los requisitos de libertad condicional de conformidad con las consideraciones efectuadas en este proveído”.

Acatando este reciente precedente jurisprudencial necesario resulta, entonces, que el Despacho reconsidere su posición y entre a emitir una nueva decisión sobre mi pedimento de libertad condicional, como quiera que la el artículo 64 del C. Penal en su contenido es explícito sobre los requisitos para poder acceder a la liberta de condicional y en ningún momento se contempla que no procede ante la comisión de delitos cometidos con anterioridad que ya fueron juzgados, diferentes a la conducta punible cuya pena actualmente se está ejecutando.

Es evidente como lo refiere la jurisprudencia que Despacho en el caso que aquí se trata no se enfocó en las *exigencias normativas* que delimitan su competencia al tratamiento penitenciario del penado en el caso concreto de la condena cuya pena se encuentra vigilando,

sino que delimito su competencia trayendo a colación delitos cometidos con anterioridad y que por tanto debía cumplir la pena totalmente en forma intramural.

Estos argumentos totalmente contrarios a la norma que contempla los requisitos para poder acceder al beneficio de la libertad condicional, evidentemente conllevan a que siempre se me niegue el subrogado sin tenerse en cuenta los propósitos de beneficio sin La argumentación judicial del caso concreto niega los propósitos allí perseguidos como lo es en verdad estimular la readaptación del condenado y el motivar al resto de personas privadas de la libertad para que sigan dicho ejemplo.

Todo ello en armonía con el comportamiento intramural observado por el penado, que en mi caso de acuerdo con la documentación remitida por las autoridades penitenciarias es totalmente positivo, puesto que se me calificado reiteradamente mi conducta como buena y ejemplar, resolución favorable para lograr el propósito, mi participación en diferentes eventos en el proceso de resocialización, de donde se deriva que cumplo a satisfacción los requisitos para acceder a dicho subrogado, lo que en ningún momento se ha tenido en cuenta por parte del Despacho .

Solamente ha considerado la gravedad de la conducta y la existencia en mi contra de otras condenas ya fenecidas con mucha anterioridad para determinar que soy proclive al delito concluyendo como lo dice la jurisprudencia a acudir "...a razones de cuño peligrosista que ensayar una hermenéutica centrada en la disposición específica que regla la concesión de la libertad condicional".

Probado está dentro del expediente mi acreditación al proceso de resocialización con la resolución de comportamiento favorable, mi cartilla biográfica y calificación de conducta, de donde se determina que si de verdad hubiera transgredido el cumplimiento de las obligaciones contraídas cuando se me concedió el sustituto, estos pronunciamientos hubieran sido totalmente desfavorables.

Es que la valoración de otras circunstancias diferentes a las establecidas por la ley para la concesión del beneficio de la libertad condicional, sería transgredir dicha normatividad. Particularmente porque el artículo 64 del Código Penal establece que la libertad condicional se concede bajo dos requisitos y no de situaciones ajenas y más de algo que no está comprobado para lo cual la misma

ley establece la oportunidad de presentar explicaciones y no negar el beneficio sin conocer la realidad de lo acontecido.

Bien hizo el despacho al correr traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, pero causa extrañeza que se soliciten a las autoridades del Inpec los documentos de que trata el artículo 480 ibídem para luego despachar mi pretensión de libertad en forma desfavorable.

Necesario traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia del 3 de octubre de 2002, que valga la pena es aplicable en este asunto:

“Finalidad de la pena y los subrogados penales. El fundamento central que explica la inclusión de esta figura dentro de nuestra legislación penal es el de la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y ésta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quienes ya han logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad. Si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la resocialización del condenado, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena de prisión hacen suponer su cooperación voluntaria para lograrla. En este evento, es evidente que el legislador entregó una alternativa al condenado que permite contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del Estado social y democrático de derecho. La buena conducta o cooperación voluntaria al proceso de resocialización durante un tiempo determinado, le permite al juez deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, para lo cual no podrá tener en cuenta los antecedentes valorados para su dosificación, lo que permite imprimirle a la pena su finalidad integradora, estimulando al condenado a cooperar para ello”.

Lo anterior fue reiterado en sentencia C-194 del 2 de marzo de 2005, al señalarse que:

“...Sin embargo, como es natural y exigible, dicha potestad valorativa, aunque restringida, debe ejercerse dentro del marco de la

razonabilidad; lejos de cualquier viso de arbitrariedad. Por ello, al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas está en la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa, justificativa de la decisión que ha de adoptarse.

Así las cosas, en primer lugar, la providencia por la cual se concede o se niega el beneficio de la libertad condicional debe encontrarse suficientemente motivada. Ciertamente, el Juez de Ejecución no está autorizado para negar o conceder el beneficio con el simple aserto de que el reo cumple o no cumple con las exigencias subjetivas requeridas para hacerse acreedor al subrogado penal. La motivación de la providencia es el requisito que garantiza la posibilidad de impugnarla, por lo que la misma debe contener las razones determinantes de la decisión.

En segundo término, los motivos y razones aducidos por el juez en la providencia deben estar plenamente probados. El hecho de que el cumplimiento o incumplimiento de las exigencias requeridas para conceder el subrogado penal deban estar demostradas es garantía de que el Juez de Ejecución de Penas ha valorado realmente el comportamiento penitenciario del condenado, a partir de lo cual ha decidido que éste merece continuar en custodia o disfrutar responsablemente de su libertad.

Finalmente, esta Corte considera que el análisis de los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad provisional debe hacerse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad. Así las cosas, para poner un ejemplo, si el centro de reclusión en el que se encuentra privado de la libertad no ofrece oportunidades de trabajo, no permite el desarrollo de un oficio o una actividad productiva, no podrá negarse el beneficio de la libertad condicional con el argumento de que el condenado ha dedicado su tiempo de reclusión al ocio. En estos términos la Corte pretende enfatizar la necesidad de que la privación efectiva de la libertad únicamente ocurra cuando existan motivos realmente determinantes para negar el subrogado penal.

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse

demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.

Estos requisitos garantizan la preservación, tanto de la potestad de valoración que asiste al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como la integridad derecho a la libertad del condenado, dentro de los límites al que lo confina la comisión del delito”.

En vigencia del primigenio artículo 64 del C. Penal, la Corte Constitucional en sentencia C-806 del 3 de octubre de 2002 M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, determinó que:

“...El fundamento central que explica la inclusión de esta figura dentro de nuestra legislación penal es el de la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y ésta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal que busca evitar la cárcel a quienes ya han logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad. Si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la resocialización del condenado, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena de prisión hacen suponer su cooperación voluntaria para lograrla. En este evento, es evidente que el legislador entregó una alternativa al condenado que permite contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico los postulados del estado social y democrático de derecho. La buena conducta o cooperación voluntaria al proceso de resocialización durante el tiempo determinado, le permite al juez deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, para lo cual no podrá tener en cuenta los antecedentes valoración para su dosificación, lo que permite imprimirle a la pena su finalidad integradora, estimulando al condenado a cooperar para ello”.

Igualmente en providencia del 13 de noviembre de 2003 dentro del expediente con radicado 15100 M.P. Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO, señaló que la libertad condicional se concede una vez cumplidas las tres quintas partes de la pena, siempre que de su buena conducta observada en el establecimiento carcelario pueda

deducir motivadamente que no necesita continuar con la ejecución de la pena. El condenado podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del concejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y de los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el código penal, lo que en esta eventualidad se cumplió a satisfacción.

Sobre este mismo tema existe la sentencia del 16 de marzo de 1995 emanada dentro del expediente con radicación 9582 M.P. Dr. Juan Manuel Torres Fresneda y la providencia del 4 de octubre de 2000 expediente con radicación 17782 del M.P Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior permite colegir que, para el legislador es de vital importancia que, al momento de estudiarse la concesión de la libertad condicional, el fallador evalúe la situación concreta y en conjunto de los aspectos, tal y como se establece en las sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017.

Con lo observado en el caso, es menester resaltar que, como garantía del debido proceso, si se eleva una petición en la cual los hechos indican la existencia de nuevas rebajas y elementos que permitan acreditar de mejor manera los requisitos de que trata el artículo 64 ejusdem, es deber del juez verificar nuevamente el tema y luego tomar la decisión que en derecho corresponda. A pesar de ello, el juez accionado omitió abordar el estudio habitual de la solicitud, con lo que deja sin resolver un tópico de vital importancia para mis intereses, el cual se convierte en requisito necesario de análisis al momento de estudiar el beneficio de la libertad condicional.

Por tanto, se hace hincapié en que, el juzgado debió analizar la documentación presentada para tomar la decisión, máxime que se trata de un tema ligado directamente al derecho a la libertad.

El juez de instancia al resolver el tema de mi libertad, no tuvo en cuenta estas precisiones, persistiendo en su idea personal de negarme el beneficio deprecado, sin hacer un estudio de la documentación aportada para tal efecto, basando solamente en su decisión en que no es posible predicar el absoluto cumplimiento de la resocialización, pasando por alto el concepto favorable No. 639

3363 del 5 de diciembre de 2023, de las autoridades penitenciarias del lugar donde me encuentro recluso, que son quienes conocen de verdad y a ciencia cierta sobre la resocialización por mi demostrada

Y por su parte la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad bajo la ponencia del magistrado Dr. HECTOR HUGO TORRES VARGAS, se limitó a confirmar la decisión objeto de inconformidad, considero que con los mismos argumentos del a quo, puesto que solamente se me entero de esta decisión con un simple oficio donde se consigna que "...Atendiendo a lo ordenado en auto dispone PRIMERO. Confirmar el auto del 1º de marzo de 2024, a través del cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, negó la libertad condicional del señor RODRIGO TRUJILLO AGUIAR, de acuerdo con las razones expuestas".

En sentencia C-047 de 2006 la Corte Constitucional sobre el tema que aquí se trata se pronunció señalando que:

“La segunda instancia no da lugar a un proceso autónomo en el que se repita de manera íntegra el juicio, sino que se trata de la oportunidad prevista por el legislador para que el superior jerárquico controle la corrección de la decisión adoptada en primera instancia. Ello significa, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004 y de consolidada jurisprudencia sobre el particular, que el superior actúa sobre los aspectos impugnados, para lo cual tiene como base los registros que, por solicitud de los interesados, se hayan allegado al recurso y los argumentos presentados en audiencia por los distintos sujetos procesales. La apelación no consiste, por consiguiente en una solicitud general y abstracta orientada a que se reexamine en su integridad lo actuado por el juez de primera instancia, sino que quien manifieste su inconformidad debe precisar y sustentar las razones que esgrime para ello. Se trata no de un nuevo juicio en el que deba repetirse íntegramente la acusación y la defensa, sino de la continuación del proceso en una instancia de control que se ha previsto como garantía interna orientada a obtener una decisión justa, sin perjuicio de la amplitud con la que, en ejercicio de su potestad de configuración, el legislador decida establecer el recurso”.

Bajo este panorama encontramos desacertados los razonamientos expuestos por estas autoridades accionadas quienes basaron su análisis en una forma por demás irregular que conllevó a la vulneración del debido proceso y de ahí la procedencia de la presente vía de amparo.

Es que la protección de los derechos constitucionales debe hacerse sin limitación alguna y en este caso el principio de legalidad ha sido consagrado para la satisfacción de la seguridad ciudadana frente a la capacidad del Estado de ejercer el ius puniendi.

Es incuestionable, entonces, la procedencia de la demanda de tutela aquí planteada por vulneración de derechos constitucionales que configuran una vía de hecho, dada la arbitrario proceder de denegarme por parte del juez de primera instancia el beneficio de la libertad condicional y el superior proceder a confirmar sin tener en cuenta los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión.

Lo anteriormente expuesto es muestra suficiente y fehaciente para establecer sin discusión alguna que la pena de prisión y el tratamiento intramural han surtidos efectos positivos en mi persona, de donde se desprende que he recapacitado, asimilado y entendido que el error en que incurrí y por el cual fui condenado no es el camino y que todavía tengo la oportunidad para reivindicarme con la sociedad y someterme a vivir en comunidad.

No puede desconocerse esta situación favorable la cual atiende a las funciones que cumple la pena de conformidad al artículo 4º del Código Penal principalmente en lo que se refiere a la prevención especial y reinserción social que operan durante la fase de la ejecución de la pena de prisión, tal como lo refirió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 33254 del 27 de febrero de 2013, que solicito sea tenida en cuenta en esta oportunidad.

Ahora, invoco el derecho de igualdad por cuanto de no concedérseme el beneficio de la libertad condicional se generaría un tratamiento discriminatorio con otros condenados que conforme a la jurisprudencia reseñada han logrado obtener la libertad pese a las situaciones generadas luego de obtener beneficios de ley.

Como se sabe, tal disposición superior, -artículo 13- entre otras cosas proscribe tratamientos legales diferenciados injustificados y aquí se está precisamente, ante un tratamiento de esa índole. No concurren argumentos razonables para someter al mismo tratamiento favorable punitivo a quienes, en la hipótesis ya indicada, aceptan cargos y a quienes se someten a juicio. Al no imponer un mismo tratamiento

para todos los condenados que sufrieron la intensificación punitiva se desconocería la proporcionalidad que debe existir al momento de la imposición de la pena para todas las conductas punibles y más aún cuando dicho tratamiento punitivo es más benévolo, o como en este caso donde penados por la especializada gozan de este beneficio, precisamente por ser de ley al cumplirse los requisitos reclamados para tal fin por el artículo 64 del C. Penal.

Sobre este aspecto de aplicación del artículo 13 de la Constitución Nacional, se dijo: "...La igualdad de las partes en el proceso es derivación del principio general de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. Los procedimientos deben garantizar a las partes igualdad de oportunidades para alegar, contradecir, probar, recurrir, y en general, para toda manifestación dentro de los trámites en defensa de sus particulares intereses.

Para la eficacia del principio de igualdad no es suficiente su reconocimiento normativo, ni el hecho de que sean juzgados por los mismos órganos, sino que es imperativo que los funcionarios en sus decisiones hagan realidad ese tratamiento igualitario, mediante pronunciamientos iguales en situaciones sustancialmente semejantes.

(...) El artículo 13 de la Constitución dispone que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, siendo obligación del Estado promover las condiciones para que tal igualdad sea real y efectiva.

Si la ley se aplica con criterio inestable o discriminatorio, ante situaciones jurídicas semejantes, se rompe la igualdad y se hace imperativa la existencia de un camino legal que defienda y garantice el trato equivalente. La casación responde a esa situación autorizando al tribunal supremo a interpretar la ley con criterio de justicia, iluminando el juicio de los juzgadores mediante decisiones acertadas, en busca de unificación de los criterios, a fin de que la norma jurídica refleje las aspiraciones de equidad en un determinado momento, para responder así al clamor ciudadano, sin que obstaculice la esencial dinámica del derecho, que debe siempre manifestarse en su eterna adaptación a las aspiraciones sociales". (Humberto Fernández Vega, El Recurso de Casación, Editorial Leyer, págs. 28 y ss.)

Este derecho de igualdad en ningún momento se ve reflejado en el asunto que aquí se trata. Será que las conductas punibles a mi

atribuidas, por la cual se me infringió condena y que según el Despacho y el de segunda instancia no he demostrado una verdadera rehabilitación, lo que da a entender que si se me concediera la libertad condicional, los efectos del mensaje que recibiría la comunidad serían negativos, pues se asumiría que personas que incurrían en tan delicados y graves delitos, que se insiste, ponen en riesgo inminente al conglomerado social y en la práctica no se materializa la sanción que le corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la espera de que la represión sea insignificante o con ciertas prerrogativas, son más grave que los delitos cometidos por la guerrilla y otros grupos armados y a pesar de ello el gobierno les concede amnistía e indulto quedando en el limbo las penas para ellos. Esas terribles conductas si no son un mensaje negativo para la comunidad y no merecen ninguna represión por lo que si merecen ser favorecidas. Ese es el Estado democrático en que vivimos.

Fortalezco este derecho trayendo a colación de autoridades homologas a las aquí accionadas que han concedido el beneficio de la libertad condicional en casos que considero más graves al a mí atribuido, así:

Providencia del 23 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del proceso adelantado contra el señor ERMINZUL URREA MARTINEZ, donde fue condenado a la pena de 48 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, donde le fue concedido el beneficio de la libertad condicional. Para llegar a esta determinación el juzgado tuvo en cuenta la sentencia C-757 DE 2014 y la con radicado 104604 del 28 de mayo de 2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, que solicito sea tenida en cuenta en esta oportunidad.

Igualmente la proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dentro del radicado 2019-02172 por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, donde al conocer por apelación de una providencia proferida por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta misma ciudad que le negó el beneficio de la libertad condicional a los sentenciados NASLI SAAVEDRA ARIZA y otros en razón a la gravedad de la conducta punible, en providencia del 14 de abril de 2203 revoco la decisión y concedió el subrogado invocado a los condenados.

Asimismo la providencia del 25 de marzo del 2014 del Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde le concedió libertad condicional al señor ANDRES ALBERTO CORDOBA condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta misma ciudad a la pena de 10 años, 7 meses y 20 días de prisión, por los delitos de tentativa de terrorismo agravado y tráfico de armas de uso privativo de las fuerzas militares.

Fundamentado en estas precisiones es necesario asimismo aclarar que en mi caso desde un inicio de la prisión intramural y ahora me he dedicado a las labores propias como lo señale de instructor, para de esta manera alcanzar redención de pena y dejar de un lado el ocio y por tanto es menester insistir que todo ello es demostrativo de mi rehabilitación, lo que dio origen precisamente se me concediera la prisión domiciliaria.

Considero que la finalidad de la prisión intramural así sea en domiciliaria se encuentra cumplida ante la readaptación y enmienda lograda con mi trabajo carcelario y ejemplar conducta, siendo merecedor a que una vez admitida la vía de amparo por parte de ese Alto Tribunal de Justicia, se declare la nulidad de las decisiones desfavorables para que en su lugar se me conceda la libertad condicional la que estoy presto a cumplir con responsabilidad y esmero.

P R E T E N S I O N :

Se tutele el derecho fundamental del debido proceso invocado al igual que el de la libertad personal y de igualdad y se ordene a las autoridades accionadas Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Ibagué, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se decrete la nulidad de las providencias cuestionadas datadas el primero de marzo y 23 de julio del presente año, respectivamente, para que en su lugar el juzgado resuelva nuevamente lo pretendido y se me conceda el beneficio de la libertad condicional, so pena de incurrir en desacato en caso de incumplimiento, todo ello para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, ante la vía de hecho presentada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Política artículo 86.

Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

NORMAS VIOLADAS:

Artículos 29 de la Constitución Nacional y demás puntualizadas.

PRUEBAS:

El expediente que actualmente se encuentra en el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué bajo el radicado 2002-00095-00 NI-22846.

Copia de la providencia del 1º de marzo de 2024 del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, que me negó el beneficio de la libertad condicional.

La prueba aportada en el escrito de sustentación del recurso de apelación, sobre la enfermedad de mi señora madre.

El oficio No. 1141 de fecha 29 de julio de 2024 donde se me informa la confirmación de la providencia objeto de inconformidad.

MANIFESTACION DE JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado ninguna otra demanda de acción de tutela por los mismos hechos y derechos esbozados en la presente acción.

COMPETENCIA:

La establecida por el Decreto 1382 de 2000

NOTIFICACIONES:

Las autoridades accionadas en el Palacio de Justicia de Ibagué donde son ampliamente conocidas.

EL suscrito en el Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA de Ibagué.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Trujillo Aguiar', enclosed within a faint rectangular border.

RODRIGO TRUJILLO AGUIAR
CC. 93.348.439